



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL QUINTO

RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO ORDINARIO NÚM.

DEMANDANTE: TENIENTE (ET), DON

SENTENCIA NÚM. \_\_\_\_\_

ILMO. SRES.

**AUDITOR PRESIDENTE,**

Coronel Auditor, don Antonio Rafael Mata Alonso-Lasheras.

**VOCAL TOGADO**

Teniente Coronel Auditor, don Óscar Amellugo Catalán (Vocal ponente).

**VOCAL MILITAR**

Comandante, del Ejército de Tierra, don José Francisco Cabrera Cabrera.



En Santa Cruz de Tenerife, a 18 de octubre de 2019.

La Sala del Tribunal Militar Territorial Quinto, constituida por los Señores que al margen se expresan, ha pronunciado,

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente,

**SENTENCIA**

El Recurso contencioso disciplinario militar ordinario núm. \_\_\_\_\_, se sigue ante esta Sala a instancias del demandante, Teniente del Ejército de Tierra don ( \_\_\_\_\_ ), en situación de servicio activo, con destino en



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/General Rodrigo 8 Principal C  
Edificio Gerencia - 28003 Madrid  
Tel.: 91 364 99 43 Fax 91 366 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

la 1ª Compañía, del Batallón de (Base \* - Las  
, quien actúa en este ámbito jurisdiccional asistido por el  
Letrado, don Antonio Suárez-Valdés González, perteneciente al Ilustre Colegio de  
Abogados de Madrid, contra la resolución de 08 de febrero de 2019, del Excmo. Sr.  
General, Jefe de la Brigada que desestimó el recurso de alzada  
deducido contra la resolución sancionadora de 20 de diciembre de 2018, del Jefe  
interino del , por la que le fue impuesta la sanción disciplinaria leve de un día  
de arresto, en domicilio y sin perjuicio del servicio, como autor responsable de una falta  
leve de las previstas en el artículo 6, apartado 11º (La inexactitud en el cumplimiento de  
las obligaciones del destino o puesto, así como en la prestación de cualquier tipo de  
guardia o servicio), del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (en adelante  
RDM), aprobado por Ley Orgánica 08/2014, de 04 de diciembre.

Ha sido parte la Administración demandada, representada por la Abogacía del  
Estado.

Es Vocal ponente el Teniente Coronel Auditor Amellugo Catalán, quien expresa el  
parecer unánime de la Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**UNO.-** Con fecha 20 de diciembre de 2018, notificada al recurrente en la misma data, le  
fue impuesta al demandante una sanción disciplinaria de un día de arresto, en domicilio  
y sin perjuicio del servicio, como autor responsable de una falta leve de las previstas en  
el artículo 06, apartado 11º RDM, que vino a ser calificada como inexactitud en el  
cumplimiento de las obligaciones del puesto como Jefe de la Sección de .  
que intervenía en el ejercicio desarrollado en la noche del 05 de noviembre de 2018,  
según se desprende de la misma resolución sancionadora.

En esa resolución sancionadora (folios 40 a 42, de la pieza principal), se  
recogieron como indicios fundamentales generadores de la responsabilidad  
disciplinaria deducida, extraída "de los informes relativos al accidente y expuestos el  
trámite de audiencia dado al Teniente" (sic), que el día 05 de noviembre de 2018 el  
Teniente, don participó en el Ejercicio S/GT "DESIERTO  
INTERARMAS", como Jefe de la Sección de agregada a la S/GT del BIMT  
"ALBUERA" I/49, en el Campo de Maniobras y Tiro de , en  
en su desarrollo, mientras se realizaba una práctica de conducción  
nocturna, con medios de visión nocturna, al mando de dicho Oficial, el ejercicio fue  
abandonado por este; la visibilidad ambiental era prácticamente nula, por lo que se  
desaconsejaba el uso de los medios de visión empleados (monóculo AN-PVS-14 AG),  
sin una fuerza de luz artificial (lucos de guerra); el Teniente había ordenado que  
sólo se utilizaran las lucos de guerra previa solicitud al Jefe del ejercicio; la escasa  
visibilidad debió considerarse por el Oficial como factor de alto riesgo, sin dejar a la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

interpretación individual el uso de las luces de guerra, además de abandonar la práctica que estaba a punto de finalizar; éste no realizó una valoración realista, coherente y auto exigente del riesgo para encontrar el equilibrio entre seguridad y preparación.

**DOS.-** Tras la notificación al hoy recurrente, el 12 de diciembre de 2018, del inicio del procedimiento disciplinario por falta leve, cuyo origen se halla en la propia iniciativa del Comandante, Jefe interino del BZP XVI, se calificaron los hechos como posiblemente constitutivos de la falta leve del artículo 6.35 RDM (*Las demás acciones u omisiones que, no estando comprendidas en los apartados anteriores de este artículo, supongan la inobservancia leve o la inexactitud en el cumplimiento de alguna de las obligaciones que señalan la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y las demás disposiciones que rigen el estatuto de los militares y el funcionamiento de las Fuerzas Armadas. El precepto infringido debe constar en la resolución sancionadora*). Seguidamente se cumplieron el resto de prescripciones legales previstas durante su desarrollo.

El 20 de diciembre de 2018, el Teniente [redacted] presentó alegaciones por escrito en el seno del susodicho procedimiento, mediante las que pretendió refutar las responsabilidades que se le atribuían, exponiendo sucintamente:

Finalmente se calificaron en la resolución sancionadora los hechos imputados como constitutivos de la falta descrita en el artículo 6.11 RDM.

a) Antes del inicio del ejercicio impartió las directrices oportunas al personal de la Sección, dejando en manos de los jefes de vehículo la utilización de las luces de guerra o de cruce ante la eventual falta de visibilidad, bastando con dar cuenta por radio al Jefe de la práctica de tal circunstancia, a efectos de coordinación con el resto del grupo, compuesto por cuatro VAMTAC. Tales circunstancias, señaló, podían ser confirmadas por el Sargento, don [redacted] y por el Cabo, don [redacted], jefes respectivos de dos de los vehículos intervinientes en la práctica.

b) El recorrido a realizar estaba profijado y acotado en la Zona A2 del CMT de [redacted]

c) El vehículo accidentado la referida noche del 05 de noviembre de 2018, fue el URO VAMTAC ST-5 BN-1, matrícula ET-[redacted], al mando del Sargento, don [redacted], que actuaba como vehículo de vanguardia.

d) Al inicio del ejercicio recibió una llamada de 4ª Sección (S-4) del Batallón para que enviara uno de los cuatro VAMTAC, participantes en el ejercicio, al Taller de vehículos para poder recuperar otro que la tarde anterior había quedado averiado en el mismo CMT, en [redacted]. Al considerar que su vehículo VAMTAC, ocupado solo por él y el conductor, era el que menos podría perjudicar el desarrollo del ejercicio, porque los otros tres estaban ocupados por más personal (cuatro por vehículo), decidió trasladarse con su VAMTAC al Taller; previamente a trasladarse paró





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

el convoy y reiteró a los miembros de la Sección las instrucciones sobre las normas de seguridad y de coordinación.

e) Al llegar al Escalón de Mantenimiento continuó enlazado con la Sección y al ver que a las 23:28 horas faltaba un vehículo por regresar al VIVAC (la hora límite para hacerlo eran las 23:30 horas) pretendió solicitar permiso al Jefe del Subgrupo Táctico para salir a buscarlo, instante en el que fue informado que este había sufrido un accidente.

f) No le constaba al Oficial expedientado la existencia de normas que determinaran cómo hacer una conducción nocturna todo terreno, con medios de visión nocturna.

**TRES.- 1º.-** Contra la resolución sancionadora de 20 de diciembre de 2018, el recurrente interpuso, el 03 de enero de 2019 recurso de alzada disciplinario ante la Jefatura de la BRICAN XVI.

La impugnación fue basada esencialmente en: a) Se reiteró el relato de lo acaecido contenido en sus alegaciones emitidas en el trámite de audiencia, previo a la imposición de la sanción.

b) Atribuyó a la resolución sancionadora la percusión del principio de presunción de inocencia. No existía acervo probatorio alguno en el que residenciar la infracción que se le imputaba.

c) Se había vulnerado el principio de legalidad-tipicidad. La conducta atribuida no cumplía ni los elementos objetivos ni el subjetivo de la infracción (artículo 6.11 RDM).

d) Se conculcó el principio acusatorio, al variar la calificación inicial (artículo 6.35 RDM) por la del artículo 6.11, provocándole indefensión.

Y e) Se infringió el principio de proporcionalidad, señalándose como más ajustada a Derecho, de haber existido la infracción, la sanción de represión en lugar de la de arresto impuesta.

**2º.-** Por la Jefatura de la BRICAN XVI se dictó -con fecha 08 de febrero de 2019- resolución desestimatoria del recurso deducido, confirmando la sanción impuesta, que se residenció en el artículo 06, apartado 11º RDM.

No consta en el Expediente remitido la fecha de notificación de dicho acuerdo desestimatorio. No obstante, en el mismo se indicaba la facultad de interponer tanto recurso contencioso disciplinario ordinario, como recurso contencioso disciplinario preferente y sumario.

Se fundó ese acuerdo desestimatorio de la impugnación en las siguientes consideraciones y razonamientos: **A) Presunción de inocencia.** La prueba de los hechos sancionados deriva del trámite de audiencia ofrecido el 12 de diciembre de 2018; se le comunicó la acusación y se le dio lectura de sus derechos fundamentales. La resolución sancionadora contiene los elementos requeridos en el artículo 47 RDM.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Sobre la documentación de la prueba, se cita la STS-Sala Quinta- de 24 de junio de 2013, con arreglo a cuya doctrina si el encartado contradice los hechos deberán, con carácter general, documentarse las actuaciones realizadas en la verificación de los hechos que se realice.

**B) Tipicidad-legalidad.** La inexactitud por la que ha sido sancionado deriva del desconocimiento de las Publicaciones Militares en vigor, que afectan a toda conducción nocturna a efectuar por personal y vehículos militares (la 0-0-4-29 sobre Orientaciones en combate nocturno; OR7-012 sobre Orientaciones del movimiento de las unidades, marchas y transportes; OR6-002 sobre Orientaciones y guía del conductor militar; R-0-3-12, relativa al Reglamento de Instrucción de conductores de vehículos militares y Mi-020, que contiene el Manual de Instrucción del conductor militar). Siendo el Teniente responsable de la regulación, inspección y control de la marcha de su Unidad, no mantuvo el enlace con su personal, como era su deber; no realizó todos los controles y comprobaciones necesarios para asegurar la correcta ejecución de la marcha; no se comprende cómo abandonó la instrucción y cedió el mando de su Unidad para efectuar una función logística que podía haber delegado en otros.

El sancionado no dio las órdenes de seguridad suficientes; las que dio no eran claras; sus órdenes no se cumplieron y falló en la supervisión de las mismas. Era el responsable de la seguridad de los componentes de su Sección y a raíz de su innecesaria ausencia se produjo un accidente con heridos.

**C) Mutación del tipo disciplinario.** Ambos preceptos, el artículo 6.11 y el artículo 6.35, del RDM, son homogéneos y protegen el cumplimiento del deber, de forma más específica el primero y, más amplia, el segundo, por lo que no hubo indefensión alguna para el sancionado.

**D) Proporcionalidad de la sanción.** La individualización de la sanción ha sido muy beneficiosa para el recurrente, porque ante unos hechos que provocaron cuatro heridos y daños en un vehículo, el arresto de un día impuesto constituía la sanción mínima a adoptar.

**CUATRO.-** La parte demandante presentó ante este Tribunal escrito el 12 de marzo de 2019 (folios 02 a 20, de la pieza principal), anunciando la interposición de recurso contencioso disciplinario ordinario contra la sanción impuesta.

Tras reclamarse el Expediente administrativo y darse traslado al actor, se dedujo la demanda contenciosa, que tuvo entrada en el Tribunal el 30 de abril de 2019.

**CINCO.-** En los escritos de demanda y conclusiones sucintas deducidos por el demandante se plasmaron la imputación de las siguientes tachas a la resolución sancionadora y al acuerdo desestimatorio del recurso de alzada interpuesto:



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**1º.- Conculcación del principio de presunción de inocencia,** contenido en el artículo 24.2 CE. No existe actividad probatoria acreditativa de la infracción por la que ha sido sancionado. El sancionado cumplió adecuadamente las órdenes recibidas y las obligaciones de su puesto.

Antes del inicio de la práctica de conducción nocturna ordenó que ante la falta de visibilidad se cambiara a luces de guerra o de cruce y que ese cambio se hiciera sin autorización previa. Solo era necesario informar vía radio para coordinar con toda la columna y para no deslumbrar al resto de conductores.

Se le ordenó que tenía que enviar un vehículo VAMTAC al Taller para recuperar otro que estaba averiado en el barranco de Garcey. Antes de abandonar la práctica paró el convoy y recordó las instrucciones y normas de seguridad y de coordinación. Estuvo durante toda la práctica escuchando vía radio la instrucción de mi unidad y tras perder la comunicación esperó en el VIVAC hasta que esta fue restablecida.

No existe versión contradictoria a la del recurrente; no hay un parte, o una testifical contradictoria con su versión, o un atestado que acredite si el vehículo en el momento del accidente circulaba con medios de visión nocturna o con luces de guerra o de cruce. La suposición de la resolución sancionadora de que el vehículo accidentado llevaba o utilizaba medio de visión nocturna no es sino una figuración. No ha habido investigación alguna respecto de la posible negligencia del conductor y de que por su personal se pudieran haber incumplido las órdenes recibidas.

**2º.- Violación del principio de tipicidad-legalidad.** La conducta sancionada carece de tipicidad. Ninguno de los "Manuales" que se citan en la resolución del recurso de alzada puede servir al objeto de la práctica que se realizaba.

Además, se ha sancionado al recurrente por un tipo disciplinario distinto a aquel que inicialmente le había sido notificado, lo que le ha generado indefensión.

**3º.- Vulneración del principio de proporcionalidad.** La calificación de los hechos hubiera tenido como consecuencia jurídica más acertada la imposición de la sanción de reprobación, en lugar de la de arresto que se le impuso.

**SEIS.-** La Abogacía del Estado en su contestación a la demanda, y en las conclusiones sucintas, solicitó se dictara resolución desestimatoria de la reclamación efectuada, señalándose que los motivos impugnativos eran reproducción de los ya ofrecidos en el recurso de alzada deducido en su día, y que estos obtuvieron oportuna respuesta en la resolución del mismo, remitiéndose en todo a su contenido.

**SIETE.-** No habiéndose solicitado por las partes el recibimiento del pleito a prueba, ni considerando necesario la Sala la práctica de ninguna de ellas, se acordó que las partes personadas presentaran las conclusiones sucintas respectivas, al no haberse instado la celebración de vista por ninguna de ellas, y no considerarla tampoco necesaria el Tribunal.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**OCHO.-** En Acta de 12 de julio de 2019, fue insaculado para formar parte de esta Sala como Vocal Militar titular, el Comandante, del Ejército de Tierra, don  
z, quien planteó su abstención con fecha 30 de agosto de 2019, confirmada por Auto de este Tribunal de fecha 02 de septiembre de 20149, designándose al Vocal Suplente como titular, Comandante del ejército de tierra don  
x, y se señaló el día 09 de octubre de 2019 para votación y fallo.

### HECHOS PROBADOS

La Sala declara hechos probados los siguientes:

**UNO.-** En la noche del lunes, día 05 de noviembre de 2018, se desarrolló en la Zona A2, del Campo Militar de Tiro, de i, (CMT PÁJARA), en (l), una práctica de conducción nocturna, dentro del Ejercicio SIGT "DEISERTO INTERARMAS", en el que el Teniente, don i, con destino en i, participó como Jefe de una Sección de Zapadores, agregada a la SIGT, del BIMT "ALBUERA" I/49.

La Sección referida estaba compuesta por cuatro vehículos VAMTAC, ocupados cada uno por cuatro miembros de la Sección, a excepción del asignado al recurrente en el que viajaban solo el Oficial y su conductor.

**DOS.-** Con carácter previo al inicio del ejercicio el Teniente impartió a los participantes en el ejercicio las instrucciones y directrices que creyó oportunas acerca del desarrollo de la práctica nocturna a realizar.

**TRES.-** Iniciado el traslado del convoy al CMT a las 21:00 horas, con una noche que ofrecía escasa visibilidad, a las 21:15 horas el Oficial recibió una llamada telefónica en la que se le indicó que por la S-4 del Batallón se requería la presencia de uno de los cuatro VAMTAC en el Escalón de Mantenimiento para poder recuperar otro vehículo que había quedado averiado, la tarde anterior, en el Barranco de Garcey, del mismo Campo de Tiro.

Para no perjudicar la participación de su personal en la práctica que se realizaba, el Teniente decidió acudir al Escalón con su propio vehículo VAMTAC al contar los otros con cuatro miembros cada uno, en tanto que el suyo solo iba ocupado por él mismo y por su conductor.

Antes de abandonar la zona, el Oficial ordenó parar el convoy, reiterando a los miembros de la Sección las instrucciones, normas de seguridad y coordinación dadas antes del inicio del ejercicio.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**CUATRO.-** En el VIVAC de Zapadores el Teniente [redacted] continuó enlazado con los participantes en el ejercicio a través de la red de radio. Y al constatar que a las 23:28 horas, no había regresado uno de los cuatro vehículos que participaban en él y pretender solicitar permiso para salir a buscarlo al Campo de Tiro, tuvo conocimiento que el URO VAMTAC ST-5 BN-1, matrícula ET-[redacted] al mando del Sargento, don [redacted], que actuaba como vehículo de vanguardia, había sufrido un accidente, que pudo ocasionar cuatro heridos y daños en el propio vehículo.

### FUNDAMENTOS DE LA CONVICCIÓN

**UNO.-** La Sala ha llegado a la convicción reflejada en los hechos probados basándose en el examen del expediente, de las actuaciones disciplinarias seguidas, del contenido de la demanda y conclusiones sucintas del actor y Abogacía del Estado, dado que los hechos tal como han quedado descritos han sido en su esencia admitidos por las partes personadas, especialmente por el mando sancionador y el recurrente, junto con el contenido del acuerdo desestimatorio del recurso de alzada articulado, discrepando las mismas exclusivamente sobre su diferente valoración jurídica, siendo así que el reproche disciplinario debe asentarse únicamente en la imputada inexactitud en el cumplimiento de las obligaciones que como Jefe de la Sección de Zapadores le correspondía observar en la fecha de autos, concretamente, por haber dispuesto que el convoy realizara el ejercicio con luces de guerra y por haber abandonado la práctica antes de su finalización, aunque en un momento cercano a su término.

**DOS.- A)** Tal como señalan los apartados 3º y 4º, del artículo 281, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación al amparo del artículo 457, de la Ley Procesal Militar (en adelante LPM), están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes, y aquellos que gocen de notoriedad absoluta y general, circunstancias ambas que esencialmente concurren en el presente caso.

Por ello han de consignarse especialmente los siguientes datos fácticos y considerandos que la Sala ha dado por probados: 1.- La participación en el ejercicio nocturno del 05 de noviembre de 2018 del recurrente, al mando de una Sección de Zapadores.

2.- La escasa visibilidad existente en la referida noche; en dicha data la Luna era menguante, con un 8,7 % de iluminación.

3.- La decisión del recurrente respecto de su traslado al VIVAC, y Escalón de Mantenimiento, con su vehículo VAMTAC, y la justificación ofrecida por el sancionado para ausentarse del ejercicio.







ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

TRIBUNAL MILITAR  
TERRITORIAL QUINTO

B) En cambio, la Sala ha advertido que no hay acreditación alguna en el procedimiento disciplinario seguido sobre las causas o motivos que originaron el presunto accidente sufrido por el VAMTAC ET-118597, ni sobre sus consecuencias; debiendo señalarse que sobre la existencia de dicho suceso se manifestaron tanto el mando sancionador, en el trámite de audiencia, como la Jefatura de la BRICAN XVI al dictar el acuerdo desestimatorio del recurso de alzada deducido.

En el mismo sentido, tampoco hay incorporado al proceso seguido otra prueba, indicio o vestigio o consideración sobre los hechos de autos que las consignaciones subjetivas efectuadas por el mando sancionador y por la Jefatura de la BRICAN XVI, y los datos o elementos reconocidos por el mismo recurrente a través de sus alegaciones, recurso y demanda interpuesta. Los informes del susodicho incidente del URO VAMTAC, que estaba dirigido por el Sargento Iglesias Lorenzo, que vinieron a constituir en suma el *factum* en que se residenció la responsabilidad disciplinaria atribuida, no constan en las actuaciones, ni documentalmente ni por mínima referencia a su contenido.

**TRES.-** De lo expuesto cabe colegir que la Sala no ha considerado probada la inexactitud en el cumplimiento de las obligaciones que como Jefe de Sección del BZP se atribuyó al sancionado, habida cuenta que no se ha refutado de ningún modo la versión dada por el recurrente respecto del desarrollo del ejercicio nocturno en cuestión, en lo atinente a las órdenes sobre el uso de las luces de guerra o de cruce de los vehículos y tampoco se ha acreditado que la decisión de replegarse al VIVAC antes del fin del ejercicio fuera absurda o totalmente ilógica o irrazonable, acciones ambas que vienen a constituir el substrato fáctico de la infracción, tal y como aparece recogido en la resolución sancionadora de 20 de diciembre de 2018, única a tener en cuenta dado que la ampliación de la conducta infractora realizada por el Acuerdo desestimatorio de 08 de febrero de 2019 no es admisible por incurrir en la figura de la "*reformatio in peius*" (SSTS -Sala Quinta- de 09 de marzo de 2005; 11 de febrero de 2015 y núm. 31/2017, de 09 de marzo).

A los anteriores son de aplicación los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como se desprende de los antecedentes de la presente, aun cuando no conste la fecha de notificación del Acuerdo de 08 de febrero de 2019, por el que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por el demandante, debemos considerar interpuesto en tiempo y forma el recurso contencioso ordinario deducido, conforme a lo dispuesto en el artículo 475 LPM.



REGISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**SEGUNDO.**-Siguiendo ahora el iter impugnativo utilizado por el demandante, en primer lugar, se imputa a las resoluciones recurridas haber percutido el principio de presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.2 de la CE, considerando haber sido sancionado sin prueba de cargo alguno.

Con razonamiento aplicable *"mutatis mutandis"* a las resoluciones administrativas sancionadoras como la que nos ocupa, tiene dicho la doctrina jurisprudencial que el derecho a la presunción de inocencia reconocido a todos en el artículo 24.2 de la Constitución implica la instauración, en el comienzo del proceso, de una verdad interina de inocencia que, por su naturaleza de *iuris tantum*, puede ser desvirtuada por la prueba que se practique ante el juzgador, siempre que la misma sea constitucionalmente legítima y tenga sentido de cargo, pues la proclamación del citado derecho, al más alto nivel normativo, no desapodera a los tribunales de la facultad de valorar libremente y en conciencia la actividad probatoria ante ellos desarrollada (SSTS -Sala Quinta- de 10 de febrero, 14 de marzo, 03, 10, 24 y 31 de mayo, 12 de julio, 22 de septiembre y 23 y 29 de noviembre, todas de 2016 y las de 13 de enero, 14 de febrero, 24 de abril y 20 de junio de 2017).

Lo que esta Sala debe analizar aquí es si ha existido prueba que, en la apreciación de las autoridades llamadas a resolver, destruya la presunción de inocencia, puesto que toda resolución sancionadora, ya sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados obtenida mediante prueba de cargo y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos. El art. 24.2 de la CE, rechaza la responsabilidad presunta y objetiva, así como la inversión de la carga de la prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción (SSTS-Sala Quinta- de 07 y 12 de noviembre, de 2014, 16 de enero, 27 de febrero, 18 de mayo, 05 de junio, 03, 10 y 16 de julio, 17 de septiembre, 16 de octubre, 20 de noviembre y 04 de diciembre, todas de 2015).

**TERCERO.**- Como ha reiterado profusamente el Tribunal Constitucional no basta con que se haya producido una actividad probatoria mínima, sino que toda condena ha de asentarse en pruebas de cargo válidas, suficientes y concluyentes, por lo que el déficit de motivación o los errores en la motivación o la incoherencia interna de algunas afirmaciones, dado que se relacionan con la valoración de la prueba y por tanto con la existencia de prueba de cargo suponen, de ser estimados, la quiebra del derecho a la presunción de inocencia. Para descartar la presunción de inocencia no basta por consiguiente con que exista un mínimo sustrato probatorio, sino que tal actividad probatoria sea suficientemente incriminatoria (SSTC 74/2004; 40/2008; 181/2014; 161/2016 y 09/2018).

No es suficiente, pues, con que existan pruebas, sino que además ha de tenerse en cuenta el contenido objetivo de las mismas a fin de precisar su carácter inculpatario. (SSTS -Sala Quinta- de 15 de febrero 2004; 20 de septiembre de 2005; 14 de octubre



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

TRIBUNAL MILITAR  
TERRITORIAL QUINTO

de 2005; 16 de octubre, 20 de noviembre y 04 de diciembre, de 2015 y 22 de septiembre de 2016).

Así mismo, también tiene declarada la doctrina constitucional que la observancia del derecho a la presunción de inocencia en el ámbito administrativo sancionador sólo cobra sentido cuando la Administración funda su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno. Cualesquiera otras incidencias acaecidas en la tramitación del expediente son cuestiones que, aunque pueden conducir a la declaración judicial de nulidad de la sanción por vicios o falta de garantías en el procedimiento (SSTC 68/1985 y 175/1987), en modo alguno deben incardinarse en el contenido constitucional del derecho a la presunción de inocencia, pues éste no coincide con las garantías procesales que establece el art. 24.2 CE, cuya aplicación al procedimiento administrativo-sancionador sólo es posible con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza (STC 120/1994, STC 02/2003, de 16 de enero y STS -Sala Quinta- de 31 de mayo, 12 de julio y 19 de octubre, de 2016).

**CUARTO.-** Por otro lado, los requisitos para que pueda apreciarse una vulneración del derecho a la presunción de inocencia se fundan en los siguientes criterios (SSTS -Sala Quinta- de 17 de mayo de 2004; 11 de febrero; 31 de marzo de 2010; y 17 y 21 de septiembre, de 2015): a) La existencia de un vacío probatorio de prueba de cargo, es decir, su inexistencia, insuficiencia o la de su ilícita obtención, bastando que exista un mínimo de actividad probatoria de cargo, válida y suficiente, para que la vulneración no se produzca.

b) La presunción de inocencia no puede referirse a la culpabilidad como cuestión jurídica, sino sólo en el sentido de no autoría o participación en los hechos.

c) No debe confundirse la existencia o no de prueba de cargo con la posible discrepancia de la valoración material y jurídica que de ella pueda efectuar la Administración sancionadora.

d) La conclusión a que llegue el Tribunal, teniendo en cuenta las pruebas de las que ha dispuesto, debe ser racional, lógica, razonable y razonada.

Es decir, que las fuentes de conocimiento han de aparecer suficientemente identificadas; tiene que saberse el origen de los distintos indicios, de cargo y de descargo; y deberá cruzarse esa información, los datos probatorios obtenidos, para extraer como resultado los hechos probados. Así, cada aserto de estos contará con un sustento claro en elementos de prueba, lo que permitirá saber de dónde viene y por qué. De otro modo, ni el lector de la sentencia sabrá realmente a qué atenerse, ni tampoco el tribunal habrá cumplido con la tarea de plasmar por escrito los pasos de su proceso discursivo sobre la prueba, y habrá omitido el esfuerzo de justificación que le imponen la Constitución y la ley (STS -Sala Quinta- núm. 79/2019, de 19 de junio y núm. 56/2019, de 23 de abril).





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

TRIBUNAL MILITAR  
TERRITORIAL QUINTO

**QUINTO.-** Traslada la anterior doctrina al caso de autos la Sala debe admitir la percusión del principio que el demandante propugna, puesto que en el procedimiento sancionador no existe prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia del sancionado. La actuación disciplinaria tiene su origen en la "iniciativa propia" del mando sancionador (Comandante Jefe interino del BZP XVI), sin que conste que dicho mando apreciara o presenciara directa o indirectamente los hechos de autos; ítem más, aun cuando en el trámite de audiencia concedido se hace referencia a unos informes relativos al "accidente" ocurrido en la noche del 05 de noviembre de 2018, no hay consignación alguna en los autos sobre los mismos, ni sobre su contenido, su autor o autores o sobre sus conclusiones; y tampoco figura dato alguno al respecto en la resolución sancionadora, ni siquiera tampoco en la resolución del recurso de alzada interpuesto.

La finalidad de los procedimientos disciplinarios militares por falta leve consiste en el pronto restablecimiento de la disciplina mínimamente quebrantada; de ahí que obedezca a un esquema en que destacan la brevedad, prontitud y sumariedad en el trámite y en la decisión, sin merma de las garantías constitucionales indispensables. Se trata de un procedimiento aligerado de trámites pero no falta de las garantías esenciales, ya que la proscripción de la indefensión es aplicable a todos los procedimientos administrativos sancionadores, sin que sea la excepción el procedimiento preferentemente oral para la sanción de las faltas disciplinarias leves. El derecho a defenderse se encuentra en el acto de la audiencia en que se da lugar, primero, a la verificación de la exactitud de los hechos, luego al traslado de los que se atribuyen al encartado; después a la formulación de alegaciones de descargo con posible aportación de documentos u otros justificantes que el encartado considere convenientes para su defensa, incluso la proposición de prueba que el mando sancionador estime pertinente y necesaria, y cuya práctica pueda efectuarse sin demora que perjudique el rápido desenlace del procedimiento, y, por último, la subsunción en el correspondiente tipo disciplinario.

De ese modo, con la observancia de los anteriores requisitos se trasladan a este singular procedimiento las exigencias garantistas que están en la base del artículo 24 CE, no mediante una aplicación mimética de las que corresponden paralelamente al proceso penal, ni siquiera de las que se predicán de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios por faltas graves y muy graves, que exigen la sustanciación de un expediente, sino las adecuadas a estos casos de infracciones leves en función de su naturaleza y a la finalidad que cumplen (SSTC 18/1981, de 8 de junio; 07/1998, de 13 de enero; 14/1999, de 22 de febrero y 74/2004, de 24 de abril y SSTS -Sala Quinta- de 17 de julio de 2006; 25 de mayo de 2007 y 07 de noviembre de 2014).

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/General Rodrigo 6 Príncipeal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 364 99 61 Fax 91 366 69 36  
www.gabinetejuridico.es





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

TRIBUNAL MILITAR  
TERRITORIAL QUINTO

**SEXTO.-** Como señala la propia resolución del recurso de alzada, si el encartado contradice los hechos deberán, con carácter general, documentarse las actuaciones realizadas en la verificación de los hechos que se realice, y así lo dispone además expresamente el artículo 46 RDM, al exponer que "La autoridad o mando que tenga competencia para ello seguirá un procedimiento preferentemente oral, en el que verificará la exactitud de los hechos.", (SSTS -Sala Quinta- de 24 de junio de 2013 -itada por la resolución de la alzada- y de 21 de abril de 2014 y Sentencia TMT 1º de 05 de julio de 2019).

Sobre el soporte documental de la verificación que sobre la existencia de la infracción debe realizar el mando sancionador, ha de consignarse -como tuvimos ocasión de expresar en nuestras Sentencias núm. 06/2016, de 09 de diciembre (Recurso contencioso ordinario núm. 03/2016), y en la núm. 02/2016, de 10 de septiembre (Recurso contencioso ordinario núm. 04/2017)- que el derecho de defensa no resulta vulnerado ni por la no intervención en la práctica de los medios verificadores empleados por el mando sancionador ni por el desconocimiento del resultado pormenorizado de cada uno de aquellos (SSTS -Sala Quinta- de 22 de noviembre de 2003; 24 de junio de 2013; 31 de enero y 12 de noviembre, de 2014 y 23 de noviembre de 2016). Una cosa es que la doctrina jurisprudencial señale como aconsejable que quede constancia por escrito del resultado de la verificación de los hechos que el mando sancionador realice, y otra muy distinta e inabordable es que se deduzca un motivo de nulidad de la sanción por la parcial y no esencial falta de documentación de esas transcripciones.

Sin embargo, insistimos, en el supuesto analizado no ha habido comprobación alguna de los elementos constitutivos de la infracción imputada, ni por parte del mando sancionador, ni por parte del mando que conoció de la alzada interpuesta contra la sanción; y si la hubo esta quedó ignota en la conciencia de los mismos, por cuanto los indicios incriminatorios empleados para corregir la conducta del Oficial recurrente carecen de soporte alguno; no es posible saber si las órdenes impartidas por el Teniente a sus subordinados de la Sección fueron o no las adecuadas, por falta del mínimo debido reflejo de las manifestaciones de estos; del mismo modo que no cabe atribuir la responsabilidad del accidente sufrido por el VAMTAC al recurrente y a consecuencia de haberse ausentado del ejercicio, porque nada hay acreditado en las actuaciones disciplinarias sobre este extremo, sobre las circunstancias en que se produjo el mismo, ni sobre las posibles consecuencias negativas que pudieron derivar de tal conducta para el servicio; con independencia que, en su caso, el abandono del ejercicio expresado pudiera haberse incardinado o tipificado en otras faltas distintas y de mayor gravedad a la apreciada (7.12 ó 7.15 RDM).

El demandante contradujo con las alegaciones expuestas en el trámite de audiencia la versión ofrecida por el mando sancionador, y sus argumentos no fueron debidamente refutados ni en la resolución sancionadora, ni en el recurso de alzada



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

TRIBUNAL MILITAR  
TERRITORIAL QUINTO

resuelto, todo lo cual conlleva a estimar este motivo impugnativo, debiendo declararse la nulidad de las resoluciones recurridas y con ello de la misma sanción recaída, por carecer todas ellas del substrato probatorio mínimo para su válida admisión.

**SÉPTIMO.-** Toda vez que la Sala, por los motivos y argumentos ya expuestos, encuentra casusa de estimación de la demanda con nulidad de la sanción, por infracción clara e inequívoca del principio de presunción de inocencia, no entrará a examinar y pronunciarse sobre el resto de las eventuales vulneraciones aducidas por el recurrente, habida cuenta que aquella declaración produce por sí sola la íntegra revocación de la resolución sancionadora inicial y su posterior confirmatoria, no siendo preciso ulterior pronunciamiento sobre el resto de los motivos impugnativos articulados (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional núm.136/99 de 20 de julio; STS -Sala Quinta- de 27 de marzo de 2013 y STMT 5º de 24 de mayo de 2019 -Recurso ordinario núm. 01/2019).

**OCTAVO.-** No cabe efectuar pronunciamiento alguno acerca de la indemnización de daños y perjuicios (ex artículo 469 LPM) por no haberse instado por el actor, para lo que hay que recordar que conforme a lo prevenido en los artículos 470 LPM y 216 LEC, la Jurisdicción en materia contencioso disciplinaria juzgará y resolverá con arreglo a las pretensiones deducidas por las partes y a las alegaciones formuladas para fundar el recurso y su oposición (STS-Sala Quinta- de 07 JUN 1993; 08 MAY 2000 y 24 OCT 2005).

**VISTOS** los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, atendidas las consideraciones expuestas,

### FALLAMOS

Que debemos admitir y admitimos a trámite el presente **Recurso contencioso disciplinario ordinario** núm. , y que debemos estimar y estimamos **parcialmente** los motivos de impugnación deducidos en la demanda articulada por el Teniente, del Ejército de Tierra, don , contra la resolución de 08 de febrero de 2019, del Excmo. Sr. General, Jefe de la Brigada , que desestimó el recurso de alzada deducido contra la resolución sancionadora de 20 de diciembre de 2018, del Jefe interino del BZP XVI, por la que le fue impuesta la sanción disciplinaria leve de un día de arresto, en domicilio y sin perjuicio del servicio, como autor responsable de una falta leve de las previstas en el artículo 6, apartado 11º; resoluciones ambas que -en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que nos otorga la Constitución- declaramos nulas y rescindimos por haber vulnerado el principio



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

TRIBUNAL MILITAR  
TERRITORIAL QUINTO

constitucional de presunción de inocencia, al haber sido impuesta la sanción recurrida sin actividad probatoria de cargo suficiente.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, con expresión de que no es firme y cabe contra ella recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante este Tribunal en el plazo de treinta días conforme a lo dispuesto en los artículos 503 de la Ley Procesal Militar y 89 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a los mismos por el apartado uno, de la Disposición final tercera, de la Ley orgánica 7/2015, de 21 de julio.

En el acto de la notificación se significará a las partes que, con arreglo a cuanto determina el artículo 89.2.f) de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el escrito de preparación del recurso deberá justificarse, con especial referencia al caso, la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos que, de acuerdo con los apartados 2º y 3º, del artículo 88 de la misma Ley, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala Quinta, del Tribunal Supremo, al respecto.

Comuníquese la presente resolución, **de adquirir firmeza**, mediante la remisión de testimonio a la Autoridad de Personal competente, a tenor de lo previsto en el artículo 497, de la citada Ley Procesal Militar, a fin de que se haga desaparecer de la documentación personal del recurrente la sanción aquí declarada nula.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos los miembros del Tribunal al margen señalados.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel: 91 164 99 63 Fax 91 266 69 58  
contacto@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es



Se ha leído y discutido en el Pleno del Tribunal Militar Territorial Quinto el presente expediente, acordando unánimemente y con el voto en contrario de un miembro y comparendo de 15 votos, la presente resolución.

23 OCT 2019

*Juan José...*

